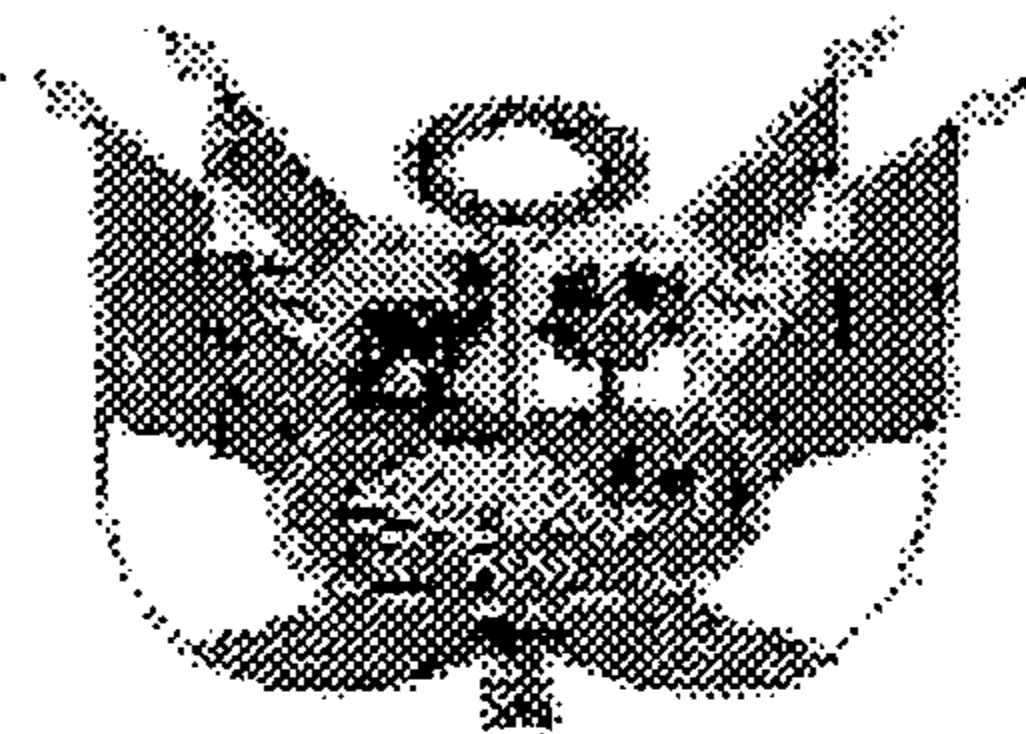


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0010** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

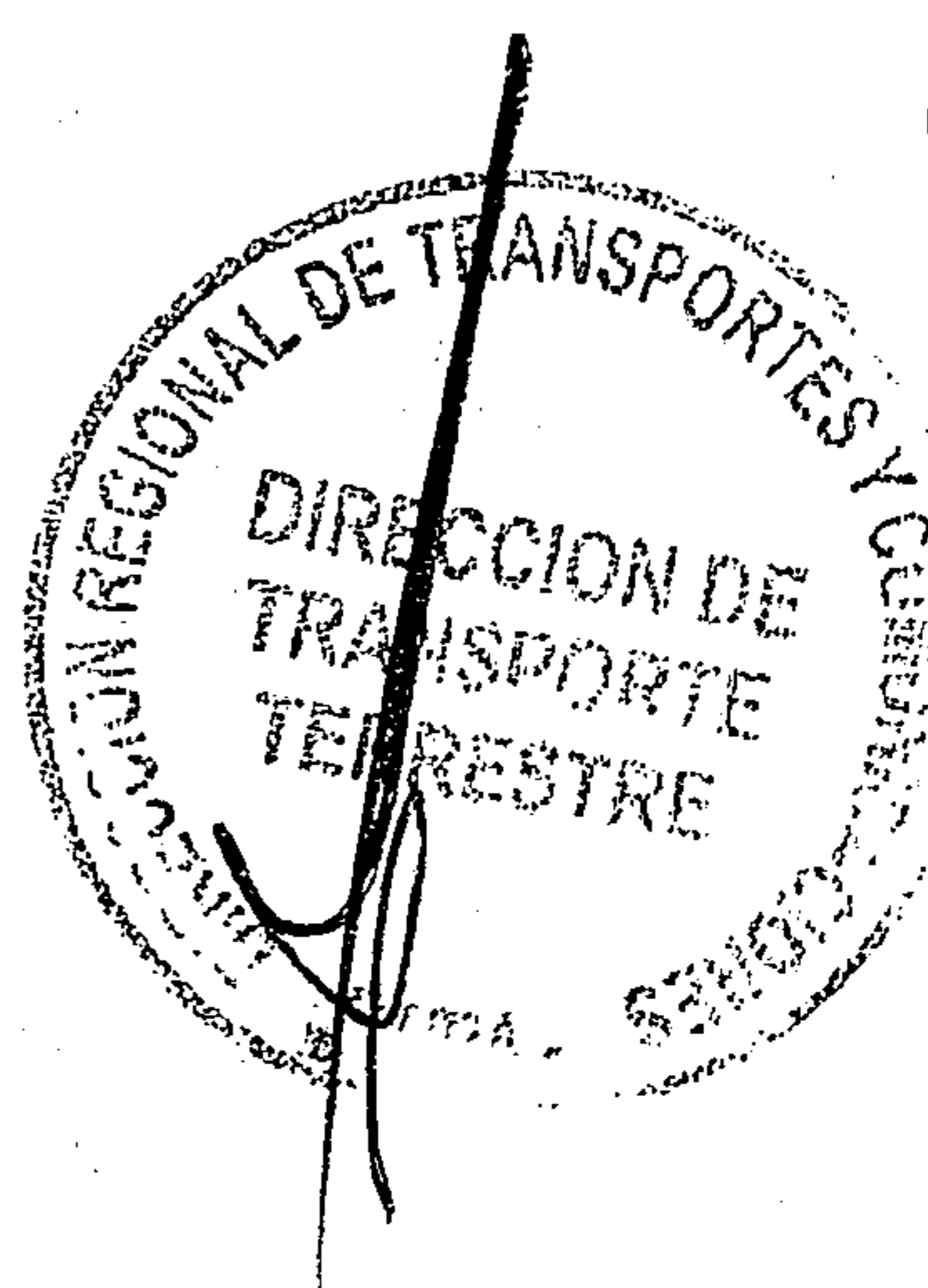
VISTOS:

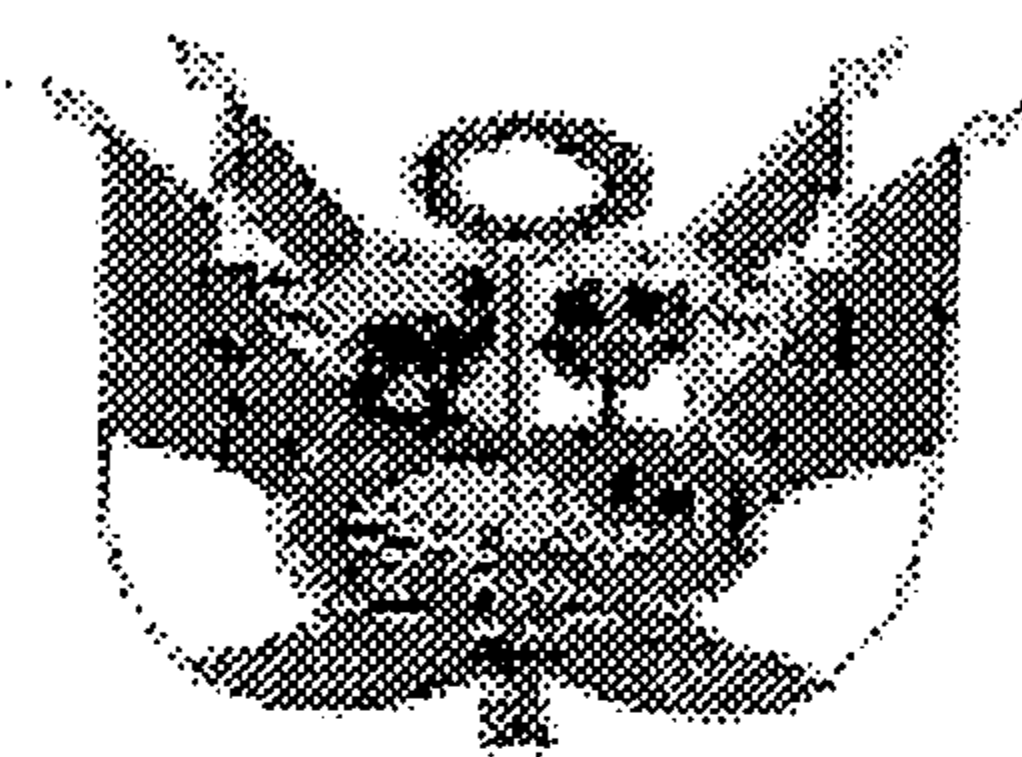
Acta de Control N° 000393-2018 de fecha 03 de abril del 2018; Informe N° 029-2017/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 04 de abril del 2018; Memorando N° 0250-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2018; Informe N° 0356-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de mayo del 2018; del 2018; Memorando N° 0274-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de mayo 2018; Memorando N° 0040-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo 2018; Informe N° 0530-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de junio del 2018; Oficio N°349-2018-GRP-440010-440015-1, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000393-2018** de fecha 03 de abril del 2018 a horas 17:29, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **ANILLO VIAL CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **KM 7 PANAMERICANA NORTE – PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T2S-969** (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018) conducido por el señor **JOAQUIN SOTO RAMOS** identificado con Licencia de Conducir N° **C43334964** de Clase A y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T2S-969, realiza servicio de transporte de trabajadores. Vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante. Según tarjeta de propiedad la capacidad es para 29 usuarios. Se verificó que se encuentran a bordo 34 usuarios quienes manifestaron ser trabajadores de la empresa H e H los mismos se negaron a firmar la presente acta de control. Se cierra la presente acta de control siendo las 17:37 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 3 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T2S-969** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0010** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

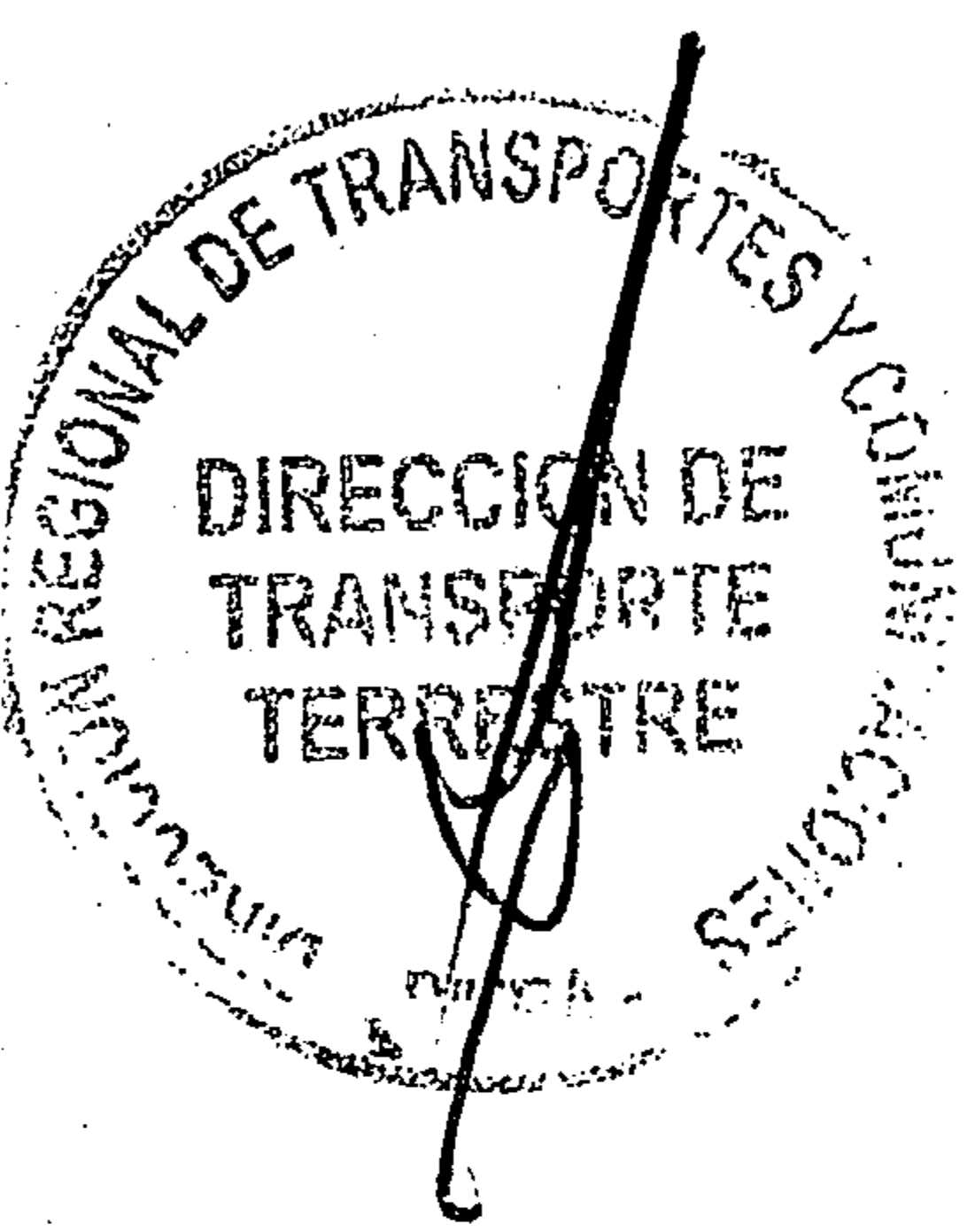
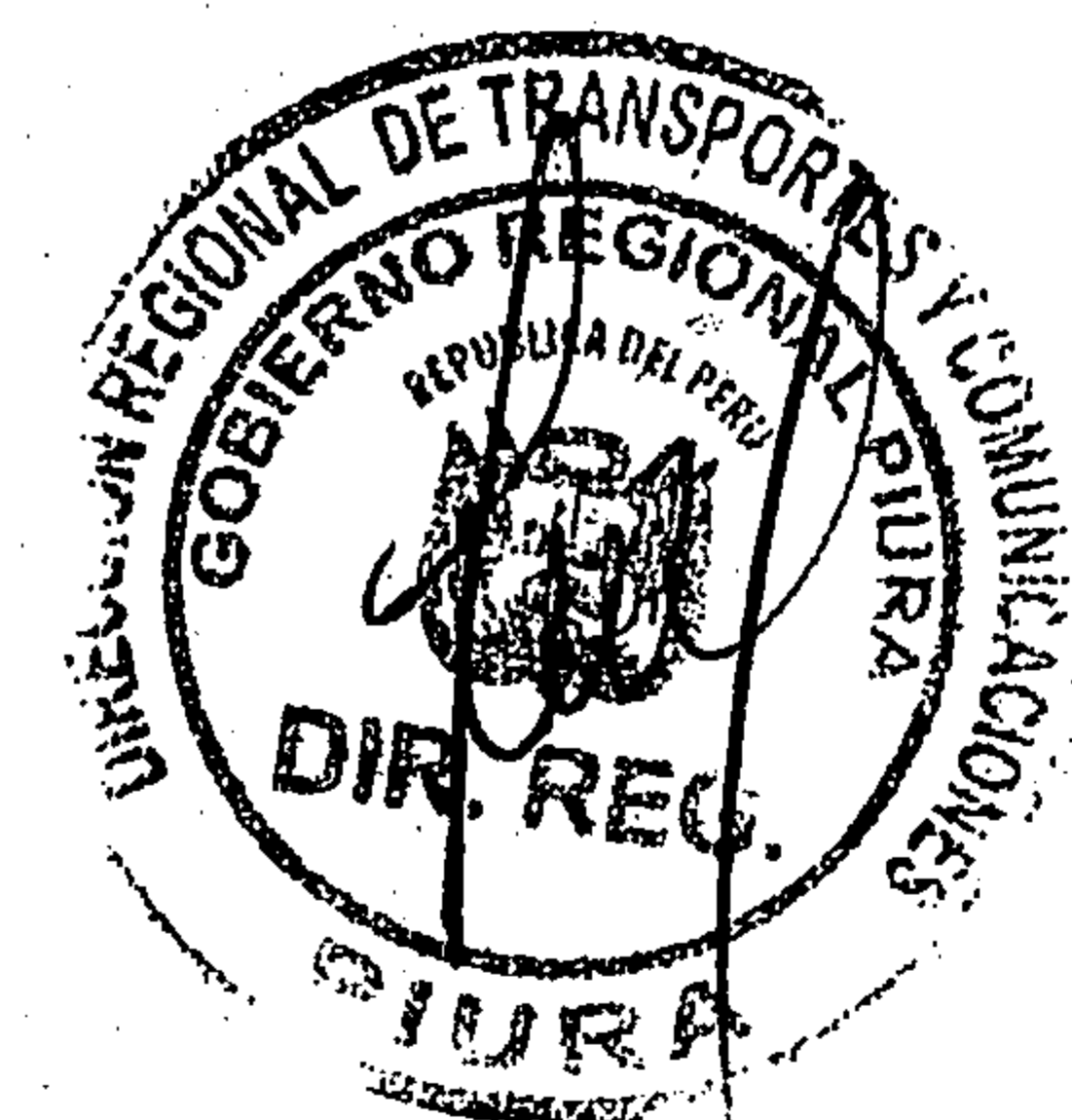
Piura, **16 ENE 2019**

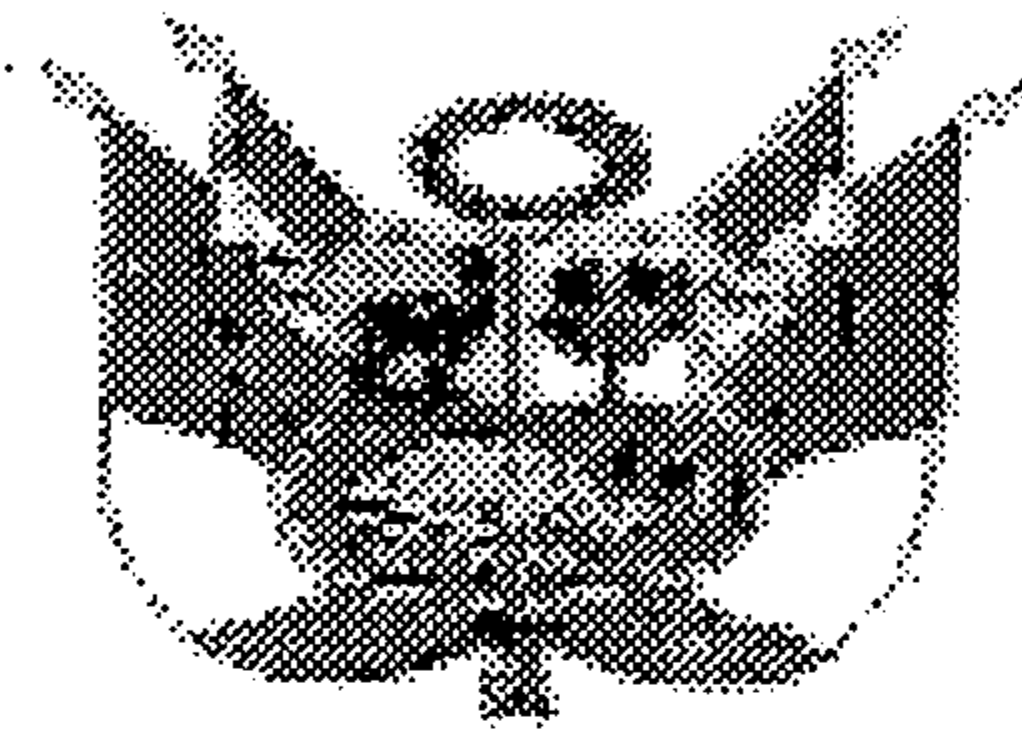
Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante el Memorando N° 0040-2018/GRP-44010-440015-44015.01 de fecha 14 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, precisa información comunicando que la Empresa de Transportes ANCHAY EIRL cuenta con autorización emitida por esta entidad para realizar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores mediante la Resolución Directoral Regional N° 1861-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre del 2013 por el periodo de diez (10) años. Asimismo, con el Informe N° 0356-2018/GRP-44010-440015-44015.01 de fecha 04 de mayo del 2018 informa que se otorga habilitación vehicular a la unidad de placa N° T2S-969 hasta el 26 de noviembre del año 2023 mediante Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 0378-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de setiembre del 2015 y que el señor SOTO RAMOS JOAQUIN cuenta con certificado de habilitación de conductor, para realizar la conducción de vehículos habilitados de dicha empresa desde el 17 de abril del 2018 hasta el 17 de abril del 2019.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 que recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un Acta de Control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 261-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL, recepcionado con cargo de Paloma Express de fecha 13 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0010** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

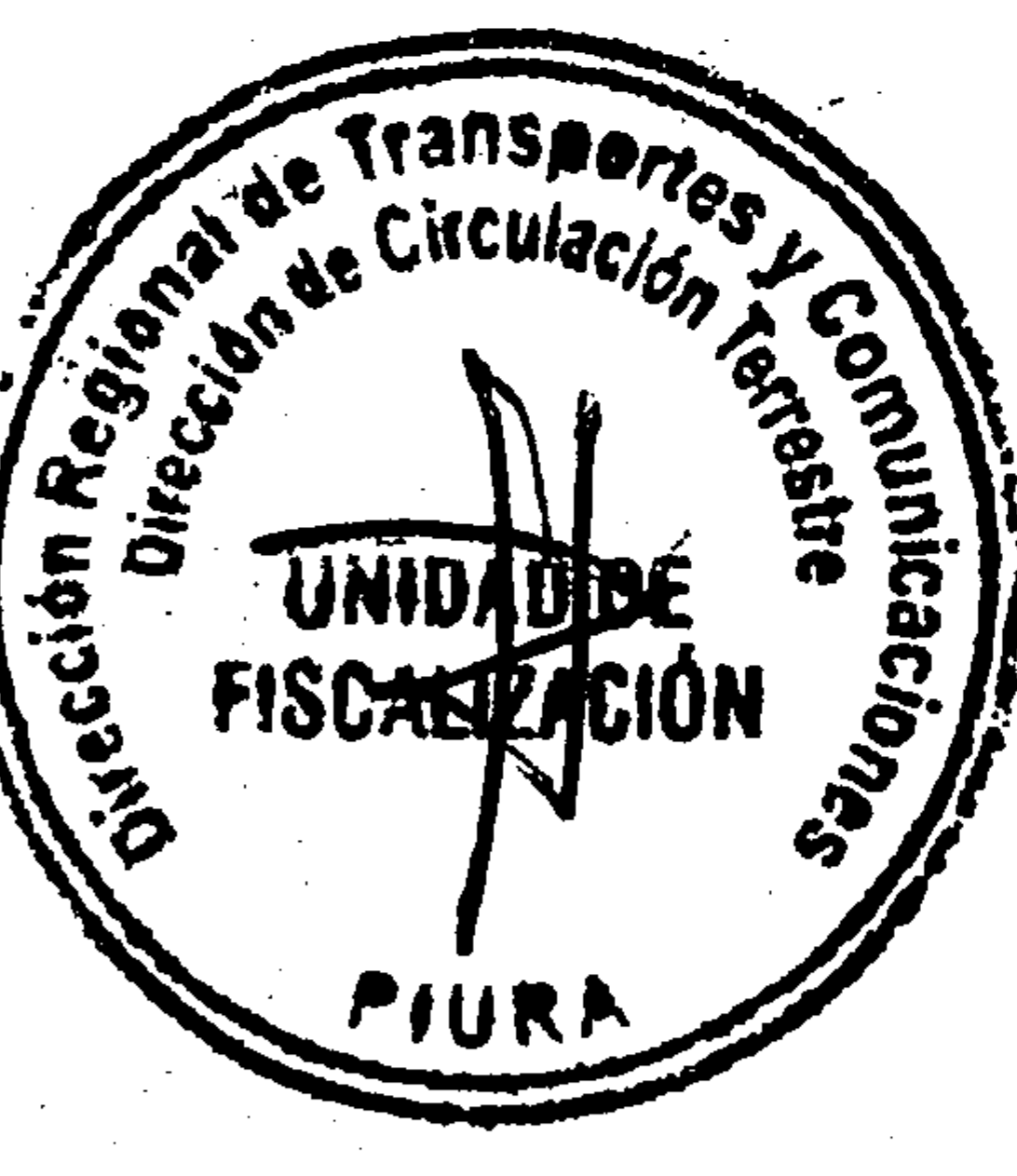
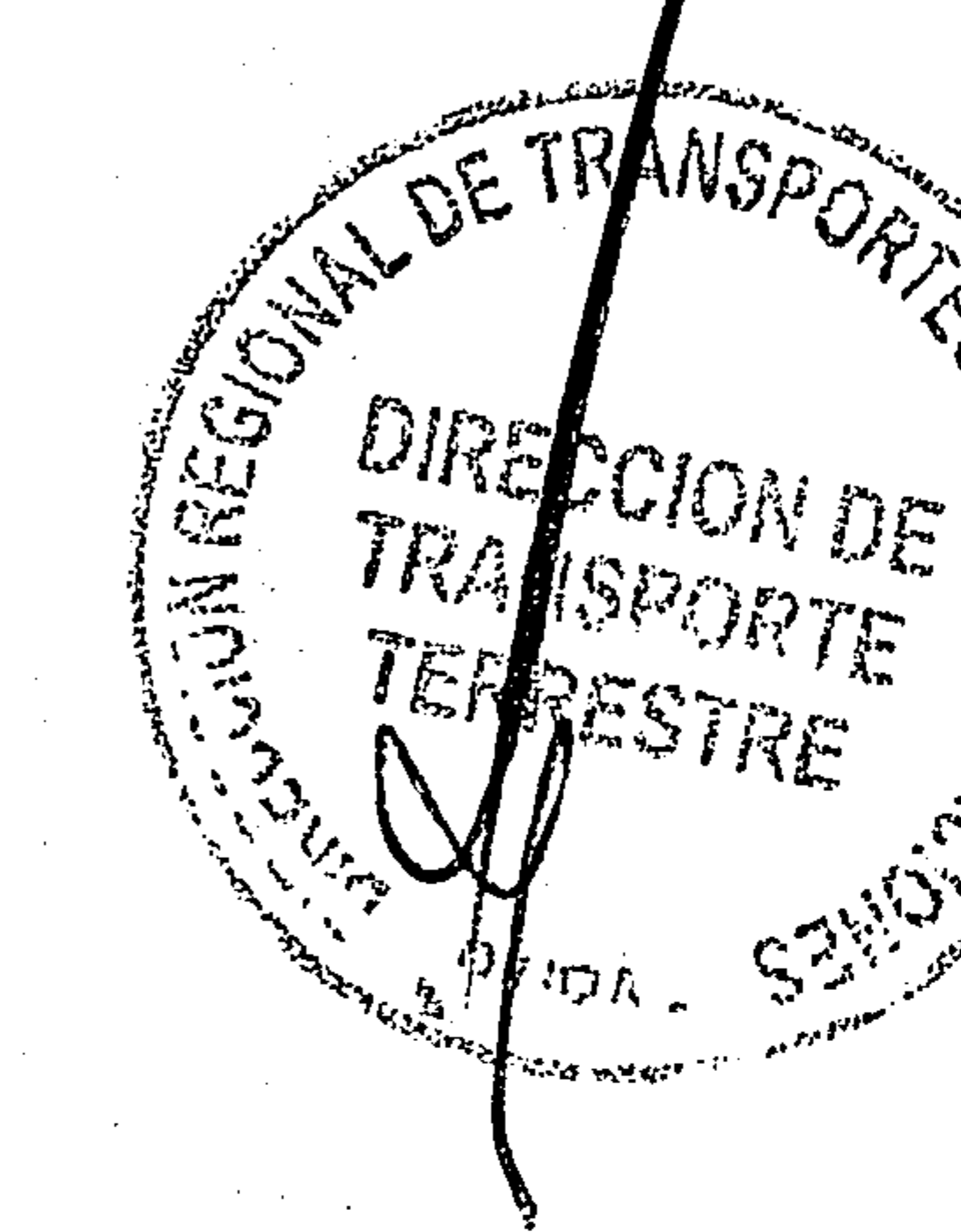
abril del 2018 a horas 08:30, por la persona de Yuri Bartolome Anchay Lozano, identificado con DNI N° 46851285, quien señaló ser "TRABAJADOR", el mismo que obra a folios diecisiete (17).

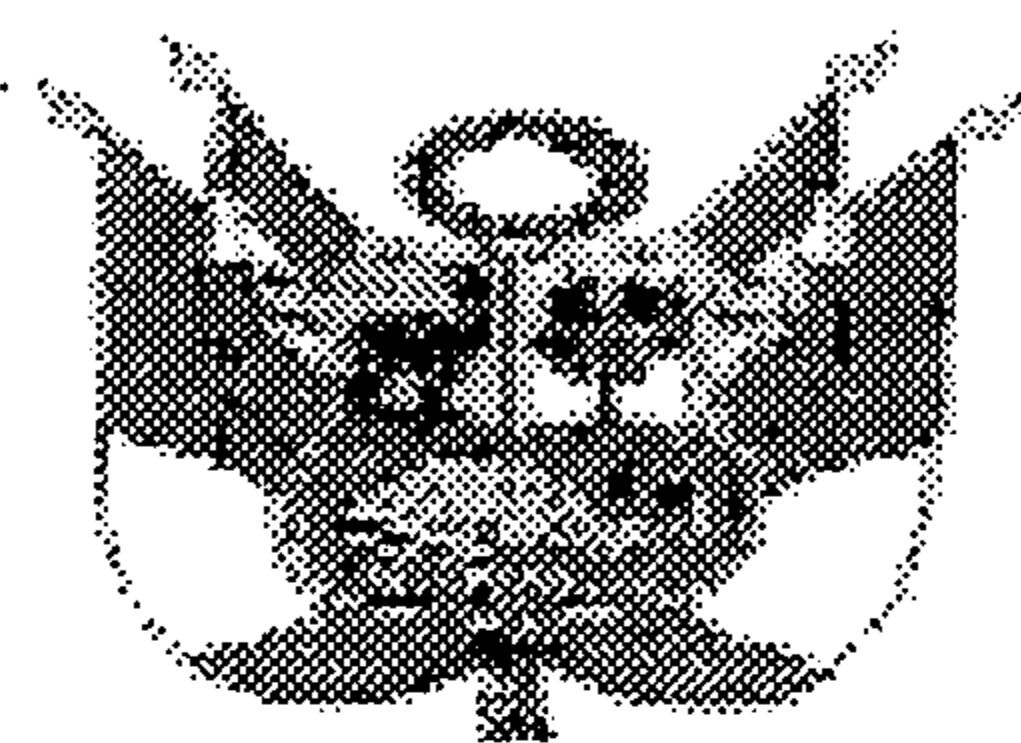
Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000393-2018 de fecha 03 de abril del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*se constató que el vehículo de placa de rodaje T2S-969, realiza transporte de trabajadores Vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante. Según tarjeta de propiedad la capacidad es para 29 usuarios. Se verificó que se encuentran a bordo 34 usuarios (...)*", y teniendo en cuenta que a folios siete (07) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 31, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 29; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Reglamento y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000393-2018 posee, en virtud de la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 261-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018, que notificó el Acta de Control N° 393-2018 al administrado, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley 27444, que prescribe: "*Los errores material o aritmético en los actos*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0010** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

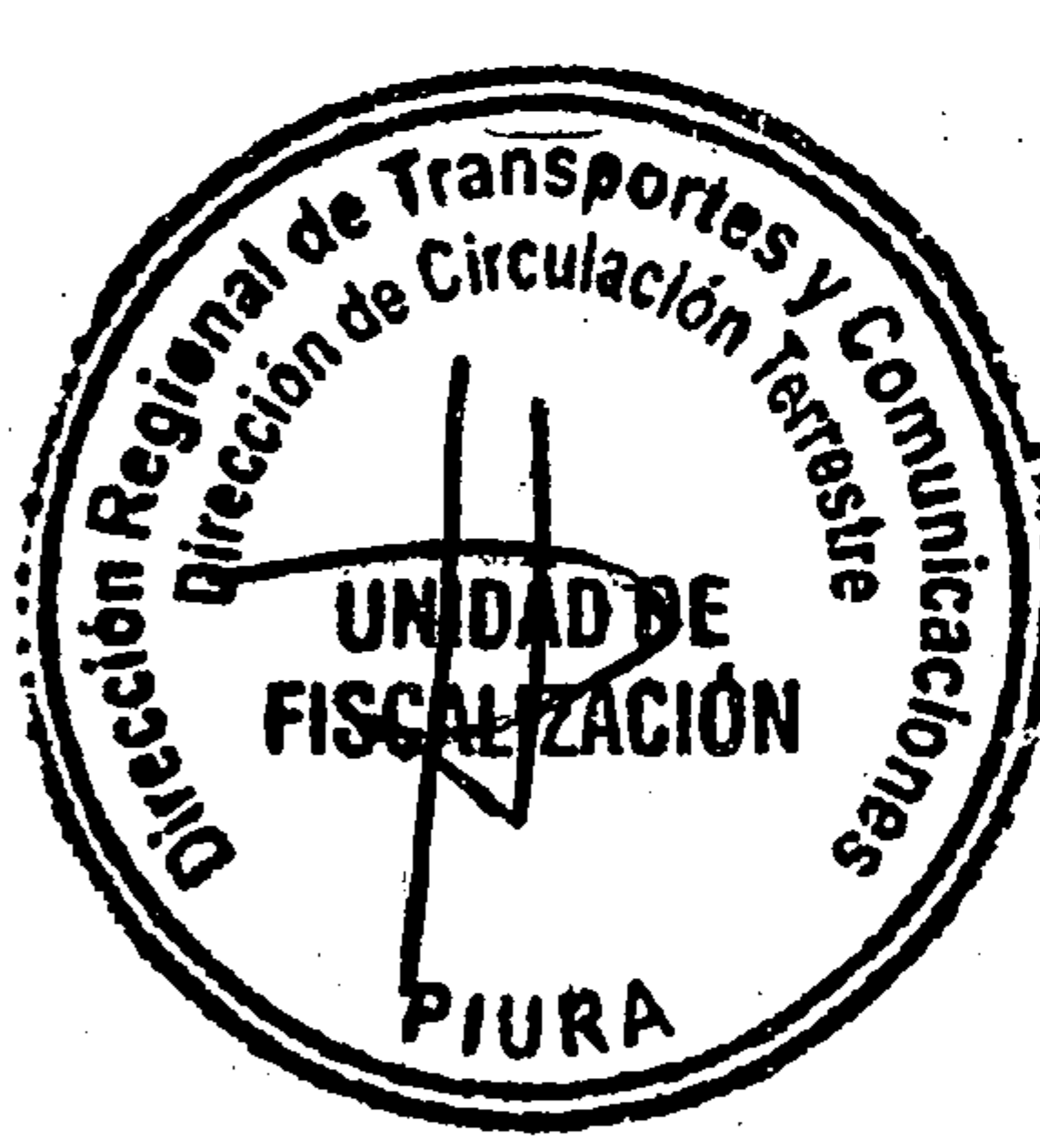
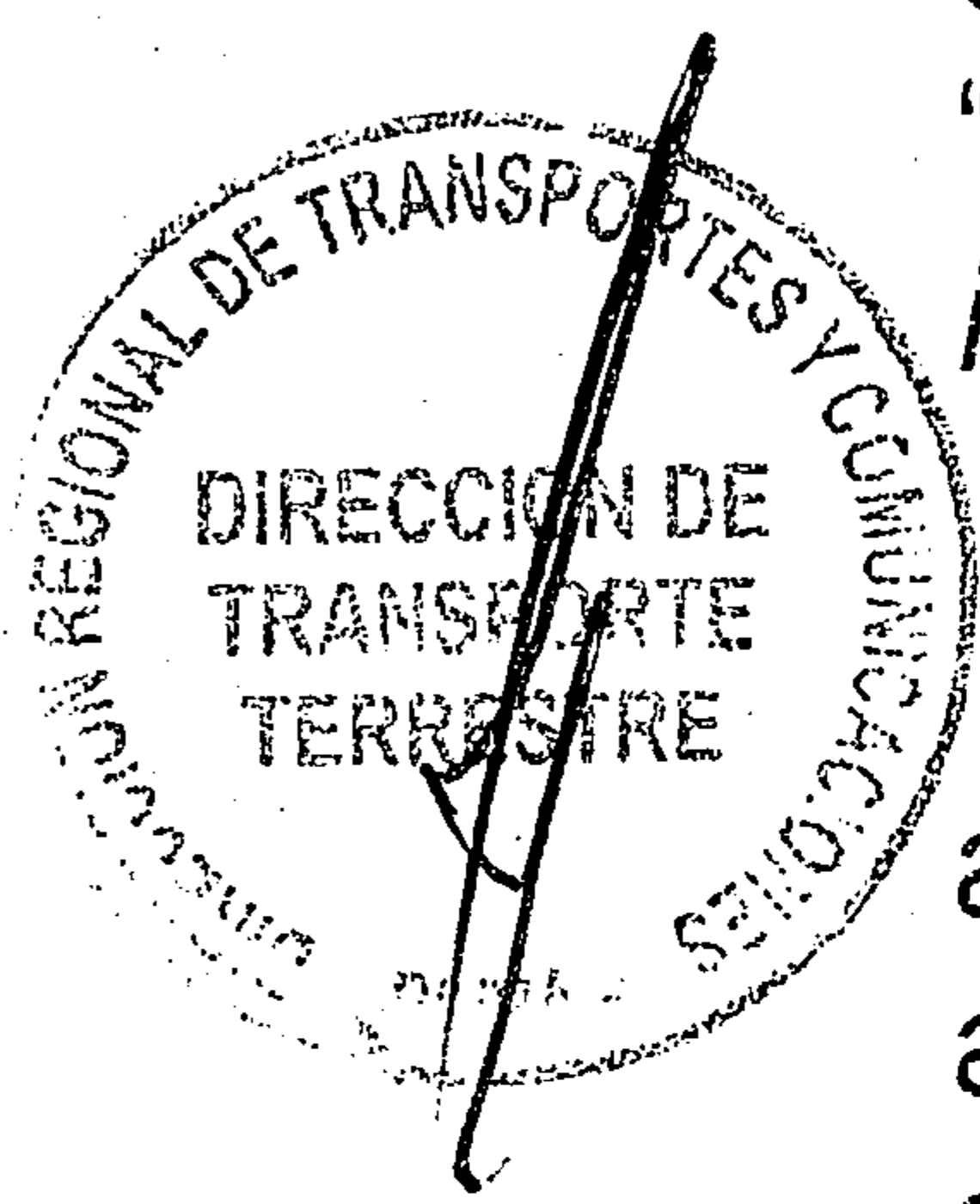
Piura, **16 ENE 2019**

administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 393-2018, es 0.5 de la UIT.

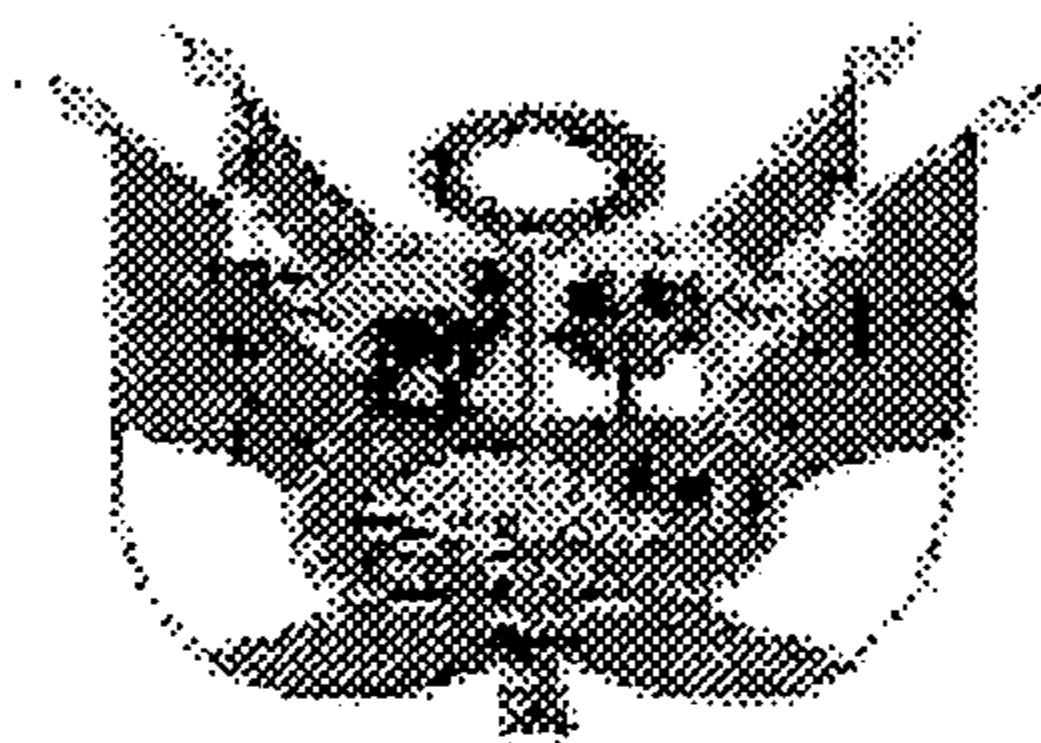
Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0530-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de junio del 2018, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY E.I.R.L.**, a través del Oficio N° 349-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 24 de octubre del 2018 a horas 08:10 por la señora MARIA LOZANO A. identificado con DNI N° 28102472 quien indicó ser ENCARGADA DE OFICINA; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado el propietario del vehículo, este no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo; debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0010** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANCHAY EIRL con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

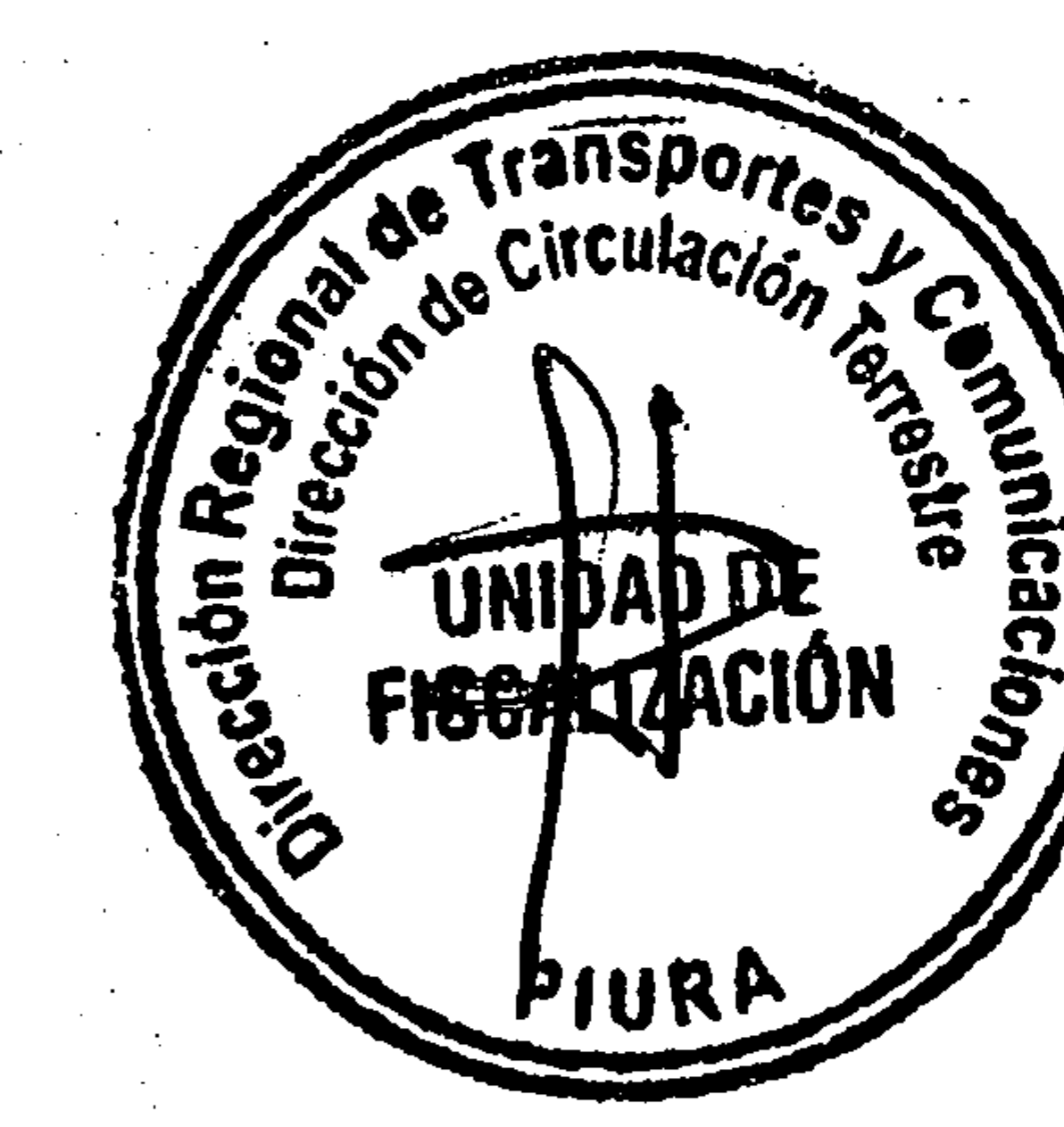
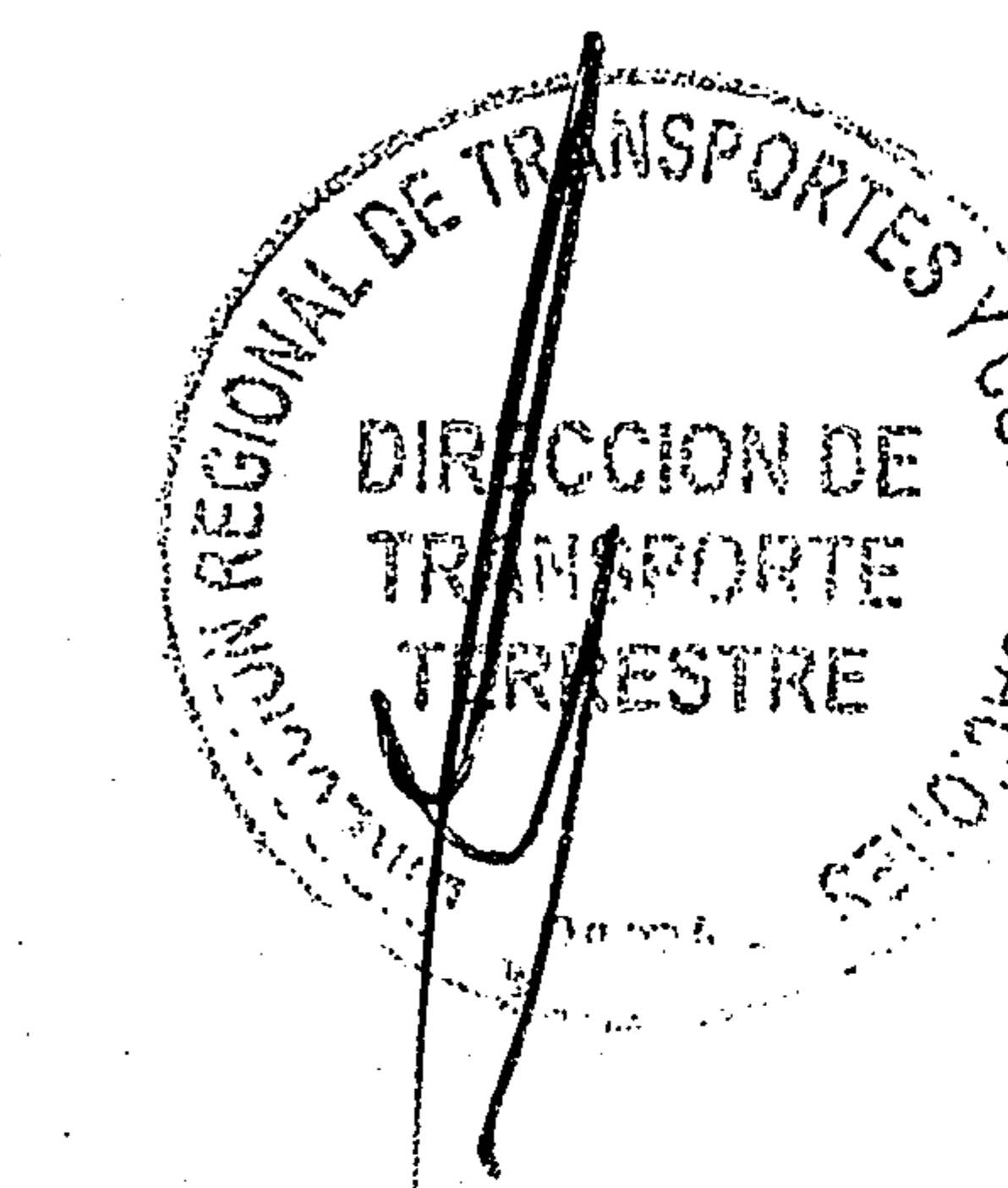
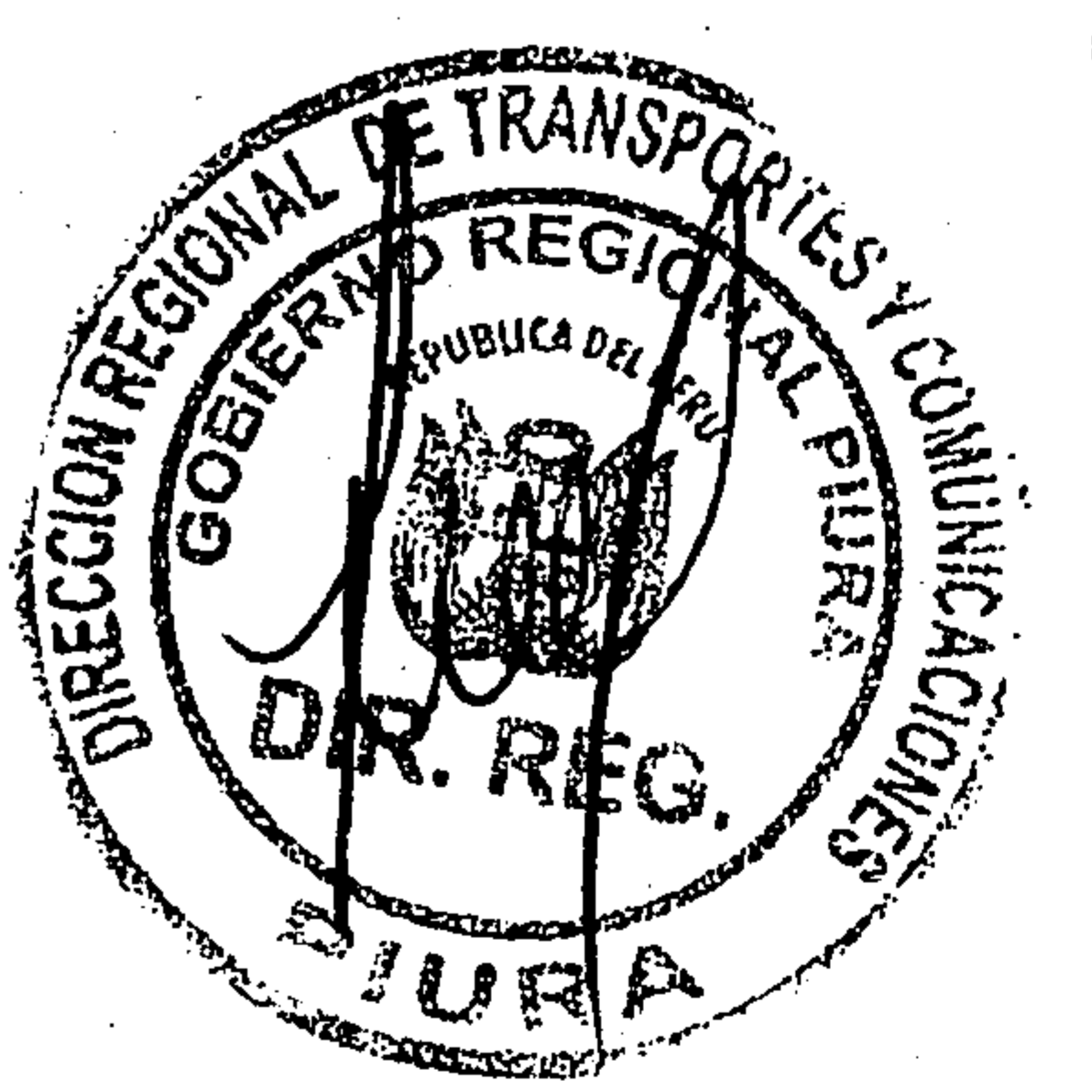
ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTE ANCHAY EIRL** en su domicilio sito en **JR. LÓPEZ MENDREU N° 326 CENTRO CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000393-2018 de fecha 03 de abril del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
José Humberto Chávez Castillo
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL